

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
LITISCONSORTES:	VIVIANA MARÍA DÍAZ CABANA y GERMÁN AUGUSTO DÍA CABANA
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2016 00315 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 065

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 281 del 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 327

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca la pensión de sobrevivientes, a partir del 4 de marzo de 2003, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora ANTONIA DE JESÚS CABANA CEBALLOS, nació el 23 de septiembre de 1952 y falleció el 4 de marzo de 2003. Contrajo matrimonio con el señor GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ el 24 de diciembre de 1979, procreando 2 hijos, hoy mayores de edad.
- ii) La señora ANTONIA DE JESÚS CABANA CEBALLOS, convivió con el señor GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ, por aproximadamente 16 años, desde el 24 de diciembre de 1979 hasta 1996, sin que se rompiera el vínculo matrimonial.
- iii) El 26 de septiembre de 2003, mediante resolución 19446 la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, reconoció pensión de sobrevivientes a favor de VIVIANA MARÍA DÍAZ CABANA y GERMÁN AUGUSTO DÍAZ CABANA, en calidad de hijos que acreditaron estudios.
- iv) El 26 de julio de 2004, el señor GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ solicitó a CAJANAL, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite, siendo negada por resolución 38169 del 11 de noviembre de 2005, argumentando que existían declaraciones de los hijos donde se manifiesta que no convivía con la causante, sin tener en cuenta que hicieron vida en común por más de 5 años.

PARTE DEMANDADA

La UGPP se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, prescripción”*.

Mediante auto interlocutorio 2567 del 26 de septiembre de 2016, se integró al litigio a VIVIANA MARÍA y GERMÁN AUGUSTO DÍAZ CABANA.

VIVIANA MARÍA DÍAZ CABANA, por medio de curadora *ad-litem* contesta la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado y demostrado en el proceso, sin proponer excepciones de fondo.

El señor GERMÁN AUGUSTO DÍAZ CABANA no realizó ningún pronunciamiento.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 281 del 28 de agosto de 2019 resolvió ABSOLVER a la UGPP de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ.

Consideró la *a quo* que:

- i) El demandante indicó que convivió con la causante entre 1979 y 1996, habiéndose separando por sus continuos viajes y que posteriormente en el año 2003 a la causante la trasladaron a Cali por motivos de trabajo.
- ii) Los testigos manifestaron que la convivencia de la pareja fue por 16 o 17 años, procreando 3 hijos.
- iii) Para el 4 de marzo de 2003, fecha de deceso de la causante, el actor no convivía con ella.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, el demandante era legalmente casado con la causante. Que la pareja convivió en una relación matrimonial. Que el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos en 5 años en cualquier tiempo, y demostrar la comunidad de vida, y según los testimonios, convivieron por 16 años, manifestando su apoyo en todo momento.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión el demandante y la UGPP.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora ANTONIA DE JESÚS CABANA CEBALLOS; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre la demandante y el causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la prestación, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

ANTONIA DE JESÚS CABANA CEBALLOS falleció el 4 de marzo de 2003 (f. 6, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Mediante resolución 19443 del 26 de septiembre de 2003, CAJANAL reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la causante a VIVIANA

MARÍA y GERMÁN AUGUSTO DÍAZ CABANA, en calidad de hijos mayores de edad que acreditaron estudios (f.103 CD-Expediente administrativo); por tanto, la señora ANTONIA DE JESÚS CABANA CEBALLOS cumplió los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes.

No se discute que para la fecha del fallecimiento de la señora ANTONIA DE JESÚS CABANA CEBALLOS, 4 de marzo de 2003, ella y el demandante no convivían bajo el mismo techo, pues así fue expuesto en la demanda y corroborado por el propio demandante al rendir interrogatorio de parte, donde manifestó haber convivido con la causante por espacio de 16 años, desde el 24 de diciembre de 1979 hasta aproximadamente el año 1996.

Ahora bien, respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1282-2022 señaló:

“Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero

permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (resaltado de la Sala)

Lo cual, de una simple lectura permite vislumbrar que, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación de manera reiterada, «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditada en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, CSJ SL4771-2020, CSJ SL359-2021, CSJ SL1707-2021, CSJ SL4321-2021 y CSJ SL5260-2021).

Empero, debe tenerse en cuenta que, respecto a la exigencia a la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, de la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, esta Corporación en sentencia CSJ SL5169-2019 dijo que ello configura un requisito adicional que no establece el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 200.(sic)».

Conforme a lo expuesto por el tribunal de cierre laboral, procede la Sala a verificar si el señor GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ, acredita la vigencia del vínculo matrimonial con la señora ANTONIA DE JESÚS CABANA CEBALLOS hasta la fecha de fallecimiento de esta última y de ser así, si la pareja convivió por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo.

A folios 4 y 5 del expediente reposan partida de matrimonio y registro civil de matrimonio, documentos de los cuales se puede establecer que el demandante y la causante contrajeron matrimonio católico el 24 de diciembre de 1979 y que a la fecha de su expedición 11 de marzo de 2003 y 12 de diciembre de 2013 respectivamente, no se observa anotación de divorció o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por lo que puede la Sala concluir que para el 4 de marzo de 2003, fecha del óbito de la causante, el vínculo matrimonial con el demandante se encontraba vigente.

Respecto del tiempo de convivencia, rindieron testimonio en primera instancia AURA MARÍA BETANCUR DE OSPINA y JOHN JAIRO HORTUA GONZÁLEZ.

La señora AURA MARÍA BETANCUR DE OSPINA, indicó conocer al demandante desde hace más de 50 años, pues sus familias fueron vecinas en el barrio El Llanito – Roldanillo, por lo que le consta que el señor GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ, convivió con la señora ANTONIA DE JESÚS CABANA CEBALLOS, por un lapso de 16 años, de manera continua, unión de la que tuvieron 3 hijos, dando cuenta de los nombres de cada uno de ellos.

El señor JOHN JAIRO HORTUA GONZÁLEZ, manifestó conocer al demandante por ser su sobrino, afirmó conocer que el señor GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ, convivió con la señora ANTONIA DE JESÚS CABANA CEBALLOS por un espacio aproximado de 16 años en Roldanillo y que posteriormente la pareja se trasladó a Cali donde sabe que convivieron un tiempo más, pero sin conocer exactamente cuánto.

El demandante rindió interrogatorio de parte, indicando que convivió con la causante desde el 24 de diciembre de 1979 hasta mas o menos el año 1996, año desde el cual dejaron de ser pareja.

De los testimonio e interrogatorio de parte, puede la Sala establecer que la pareja conformada por el señor GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ y la señora ANTONIA DE JESÚS CABANA CEBALLOS, convivió desde la fecha de su matrimonio el 24 de diciembre de 1979 por aproximadamente 16 o 17 años, esto es, hasta el año 1995 o 1996. Tanto los testimonios como la declaración de parte fueron coincidentes al respeto.

Así las cosas, se concluye que el señor GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ, cumple a cabalidad con los requisitos para acceder al derecho pensional, esto es, acreditar vinculo matrimonial vigente a la fecha del deceso de la causante y probar un mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo, por lo que se revocará la decisión, procediendo a reconocer pensión de sobrevivientes a favor del demandante.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al

ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La señora ANTONIA DE JESÚS CABANA CEBALLOS falleció el **4 de marzo de 2003**, El señor GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ presentó reclamación de pensión de sobrevivientes el **26 de julio de 2004** (f. 7), siendo negada en resolución 38169 del 11 de noviembre de 2005 (f.7-9), notificada el 16 de diciembre de 2005, al presentarse la demanda el **13 de julio de 2016** (f. 5), ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de julio de 2013.

Como se mencionó en líneas precedentes, en resolución 19443 del 26 de septiembre de 2003, CAJANAL reconoció pensión de sobrevivientes a favor de VIVIANA MARÍA y GERMÁN AUGUSTO DÍAZ CABANA, en un 50% para cada uno de ellos, de una mesada para el 2003 de \$933.113,29.

En resolución 38169 del 11 de noviembre de 2005, CAJANAL manifiesta que se reconoce pensión de sobrevivientes a VIVIANA MARÍA y GERMÁN AUGUSTO DÍAZ CABANA, hasta que cumplan 25 años de edad, si acreditan estudios.

De la resolución 19443 del 26 de septiembre de 2003 se extrae que VIVIANA MARÍA DÍAZ CABANA nació el 14 de enero de 1982, cumpliendo los 25 años de edad el mismo día y mes del año 2007. Por su parte GERMÁN AUGUSTO DÍAZ CABANA nació el 16 de diciembre de 1983, alcanzando lo 25 años de edad en el año 2008. Entonces teniendo en cuenta que se declarará la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de julio de 2013, el demandante tiene derecho al 100% de la prestación, pues el derecho de los hijos de la causante feneció en los años 2007 y 2008.

Se allegó registro civil de defunción del señor GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ (f. 4-5 - C. Tribunal), encontrando que el actor falleció el 31 de octubre de 2019; por tanto habrá de liquidarse el retroactivo hasta esa data. El valor generado por retroactivo pensional forma parte de la masa sucesoral del actor.

Así las cosas, se condenará a UGPP a pagar a favor de la masa sucesoral del señor GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde el 13 de julio de 2013 hasta el 31 de

octubre de 2019, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$145.666.045)**.

13/07/2013	31/12/2013	0,0194	6,60	\$ 1.461.817	\$ 9.647.993
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.490.176	\$ 20.862.468
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.544.717	\$ 21.626.035
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.649.294	\$ 23.090.117
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.744.129	\$ 24.417.799
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.815.463	\$ 25.416.487
1/01/2019	31/10/2019	0,0380	11,00	\$ 1.873.195	\$ 20.605.146
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL					\$ 145.666.045

Se autorizará a UGPP para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Considera la Sala, que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

Se acreditó que el derecho se solicitó desde el **26 de julio de 2004**, por tanto el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, terminaría el 26 de noviembre de 2004, de donde se puede establecer que a partir del día siguiente a vencido el plazo, esto es el 27 de noviembre de 2010, iniciaría la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, como ya se refirió, ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de julio de 2013, e igual suerte corren los intereses moratorios, por tanto habrá de condenarse a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, liquidados a partir del

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, sentencia del **06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

13 de julio de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2019, fecha de fallecimiento del demandante.

En virtud de lo expuesto, se revocará la sentencia. Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y en favor del actor. Las costas de primera instancia serán fijadas por el a quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 281 del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 13 de julio de 2013, y no probadas las demás excepciones propuestas.

TERCERO.- DECLARAR que el señor **GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ - QEPD**, de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de la señora ANTONIA DE JESÚS CABANA CEBALLOS, de notas civiles conocidas en el proceso.

CUARTO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a pagar a favor del señor **GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ- QEPD**, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$145.666.045)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas no afectadas por prescripción, causadas desde el 13 de julio de 2013 hasta el 31 de octubre de 2019, el cual tendrá como destino acrecentar la masa sucesoral del actor.

QUINTO.- AUTORIZAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a que del retroactivo reconocido, descuenta el valor correspondiente a los aportes en salud.

SEXTO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a reconocer y pagar al señor **GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ-QEPD**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido, liquidados mes a mes desde el 13 de julio de 2013 hasta el 31 de octubre de 2019, fecha de fallecimiento del demandante.

SÉPTIMO.- ABSOLVER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

OCTAVO.- COSTAS en primera instancia a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en favor del demandante, las costas serán fijadas por el a quo. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la UGPP y en favor del actor. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f51847e157bbcae832c8f9c9cab5928c21db25825e708c0858aead21aa2142**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>